RAWSON, 17 de noviembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**T. M. P. S.A. (T.) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" **(Expte. N° 25.280 - Año 2.020)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que vienen los presentes a consideración de este Tribunal, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a hojas 227 vta. por la actora T. M. P. S.A (T.) contra la Sentencia Interlocutoria N° 315/2.019, dictada el 18 de diciembre de 2.019, por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que corre agregada a hojas 223/225.------

------ Que el recurso fue concedido a hojas 285, y fundado con la presentación digital de hojas 288/300 vta. (ID 64100).----------

------ Que a hojas 308 se dan por recibidas las presentes actuaciones y se ordena el pase a dictamen del señor Procurador General.----------

------ Que a hojas 309 y vta. obra el dictamen Nº 061/20, por el que advierte que en tanto la presentación de la fundamentación refiere a una decisión distinta de la sentencia objeto del recurso, deberá declararse la existencia de un déficit de técnica recursiva con la consecuencia prevista en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación, constituye una verdadera carga procesal (SD Nº 51/92), y que el art. 268 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (remisión del art. 138 de la Ley XVI N° 46).----------

------ Que analizada de la Sentencia Interlocutoria N° 315/2.019, se advierte que la misma refiere a una liquidación de honorarios y hace lugar parcialmente a la impugnación de la demandada en relación a la tasa de interés aplicada por el apoderado de la actora.----------

------ Que la lectura del recurso, obrante a hojas 288/300 vta., demuestra que la pretensa apelante refiere a cuestiones que no han sido tratadas en la sentencia mencionada, por lo que no puede considerarse que dicho fallo se encuentre controvertido o atacado en siquiera alguno de sus fundamentos.

------ Que conforme surge de la presentación en estudio, la pretensa recurrente refiere y controvierte cuestiones relativas a la constitución del Tribunal que emitiera la sentencia interlocutoria N° 315/2.019, pero en modo alguno cuestiona los argumentos del fallo en sí mismo. Y vale la pena aclarar que en el proveído de hojas 285 los integrantes de la Cámara de Apelaciones concedieron el recurso de apelación, no sin antes referir "…a la sentencia dictada en el incidente de recusación con causa – expediente N° 52/2.020- y el estado de las presentes actuaciones...".------

------ Así pues, conforme lo dispuesto por el art. 269 del código de rito, la declaración de deserción del recurso es la única resolución que se impone en autos, atento a que el recurrente no ha cumplido con la carga procesal correspondiente.----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a hojas 288/300 vta. por la actora, contra la Sentencia N° 315/2019, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2.020. S.I REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020. Fdo. Mónica Cristina
Dencor- Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------